Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LA INTERPRETACIÓN EN EL PENSAMIENTO DE JEROME FRANK

Por el Lic. Federico Ramírez Baños
Profesor de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

Este trabajo es un comentario del pensamiento de un brillante juez norteamericano, con relación a la problemática de la interpretación de las leyes.

Pertenece Jerome Frank al grupo de los "positivo-realistas" que nutridos en las ideas de Roscoe Pound, siguen los trazos fundamentales del maestro y caminando paralelamente al pensamiento kelseniano, presentan un positivismo gnoseológico y metodológico en el Derecho. Ya pues, entienden esta disciplina, como una realidad que participando de la dualidad de lo natural y lo ideal, conserva una fisonomía propia, con características y notas particulares, con un método original y propio.

La independencia que hacia la tesis jus-naturalista palpitaba en los predecesores del positivismo-realista, no constituía propiamente una desestimativa axiológica de la doctrina, sino que tomando factores más concretos, productos de la experiencia, en una palabra, actualizando a hechos positivos, se sustituía una apreciación general sobre los intereses sociales, para acotar, en relación a su contenido, el sentido valioso o disvalioso del derecho positivo.

El positivismo jurídico norteamericano preconiza entusiasta, que las Cortes al resolver sus casos y al aplicar el Derecho legislado y el no legislado, la Constitución y las normas de escala inferior, crean en algún modo, en cierto grado y dentro de determinados límites, Derecho.

El estadio inicial está propuesto y aunque la arquitecturación no está aún lograda por cuanto que la estructura teorética no es lo suficiente firme todavía, ya las aportaciones que han logrado connotados juristas, nos hace predecir un brillante desenvolvimiento de esta concepción jurídica, que no constituye sino una categoría positiva definida en la que puede subsumirse un caso, a fin de que se hagan aplicables ciertas normas particulares o dicho de otro modo, en la que los problemas que puedan presentarse al

Juez, sean contemplados y resueltos en función a un Derecho con vivencia y actualización, en el que el hombre sublimando su imperfectibilidad natural, aplique las normas y juzgue de acuerdo con un ideal hecho realidad.

Ello constituye en cierta forma, un reconocimiento a la idea de la axiomática de las "conexiones esenciales" relativa a las dos formas de manifestación de las consecuencias jurídicas que expresa García Maynez cuando sostiene "que en la órbita de lo jurídico hay un conjunto de principios universales que no emanan de ninguna decisión legislativa, ni tienen su origen en la jurisprudencia o la costumbre, pese a lo cual valen para todo Derecho, escrito o no escrito, real o posible, actual o pretérito". [1]

La temática de la interpretación de la ley no es una cuestión nueva, fue tratada ya desde los tiempos de Aristóteles. Dice Frank que cuando hoy en día, los jueces se lamentan de que las dificultades que encuentran para conocer el significado de las leyes es falta de legislatura, debía hacérseles recordar que hace mucho tiempo el Estagirita escribió, que una legislatura sabia utilizará deliberadamente standars vagos y flexibles en muchas cuestiones. Que pese a los siglos de discusiones, el hecho de no contar aún con respuestas precisas para que éste y otros problemas afines, proviene de la circunstancia de que la interpretación de la ley no es una ciencia sino un arte.

Frank elabora su tesis valiéndose de una novedosa comparación entre la interpretación de las leyes por los jueces y la interpretación de composiciones musicales por los músicos o directores.

Para ello toma una expresión vertida sobre el particular por Krenek, compositor moderno, quien critica a aquellos puristas musicales que hacen incapié en lo que llaman "fidelidad de la obra". El intérprete de una pieza de música, un pianista o conductor de orquesta, debe ajustarse, dicen los puristas, a la interpretación auténtica, interpretación que elimina enteramente al intérprete, traduciendo realmente los símbolos musicales tal como fueron escritos, a fin de servir la verdadera intención del compositor.

Krenek demuestra que a menudo la exactitud literal es un absurdo, agregando que una exactitud literal servil, fracasa en discriminar entre los elementos importantes y aquellos de significación subordinada..." "por lo que el intento de fidelidad a la obra esclavizándose a la letra de la partitura, conduce a una caricatura inaguantable de la composición".

El jurista toma estas cuestiones para fundar el parangón que establece entre la interpretación artística y la de las normas de Derecho, la que podría

[1] E. García Maynez. *Principio de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica.* Colección Cultura Universitaria. México, 1953. p. 16.

si siguiera el criterio purista —dice él— llegar a una deformación de los propósitos legislativos. De ahí, sigue, que la interpretación del lenguaje aparentemente simple de la ley, precisa de una interpretación, ya que cada palabra puede tener diversos significados o inclusive, "alrededor de las palabras más precisas hay a menudo una ancha orla de ambigüedad que sólo es posible disipar considerando el contexto y el trasfondo".

Efectivamente, el conocimiento de la Gramática, de la Lingüística e incluso de la Semántica, es indispensable para quien ejerce la función jurisdiccional, ya que un vocablo, puede poseer varias acepciones o connotaciones y, aún para la hipótesis de que tuviera una sola, puede acaecer el cambio de la misma, según el lugar que ocupe dentro de la proposición. Consecuencia, los múltiples significados del vocablo, según afirma la Psicología, de la desproporción existente entre el número de las ideas, en constante progreso y el de las palabras, más limitado.

Podemos pues afirmar sobre este particular, que en la hipótesis de varias acepciones diversas, nos inclinaremos por la que aparezca más propia, tomando en cuenta la relación que tenga con las demás del precepto o norma, sin olvidar su conexión con la materia a que la misma pertenezca.

La labor del juez, en relación a la interpretación lingüística —llamémosle así— debe dirigirse a aprehender el sentido real que el vocablo tenga y relacionarlo con las demás palabras del precepto. Debe también el juzgador tomar en cuenta, que la construcción de un lenguaje teórico o científico, deberá ser el que prevalezca frente a una acepción general atribuida a la palabra de uso ordinario, ya que esta última lo puede llevar a imprecisiones y vaguedades propias de la connotación que el vulgo atribuye a ciertas palabras. De esta guisa se obtiene la plenitud de contenido del precepto y se da a las palabras empleadas, su verdadero valor al entenderlas con el significado que les resulta propio. Lo anterior confirma la idea de Legaz que pregonaba que "las normas legales no son unívocas, están abstractamente concebidas y requieren, como todas las averiguaciones, que se esclarezca su texto para la concresión de su alcance".

Comenta Frank "que así como en la música, tampoco aquí pueden evitarse las diferencias en la interpretación". Sin embargo —sigue diciendo—, el compositor legislativo prudente estará conforme con la actitud de Krenek con respecto a los ejecutantes musicales: un juez con una personalidad imaginativa proveerá un aumento de vitalidad que es de desear... y verdaderamente necesaria a fin de vertir el mensaje legislativo, pues solamente un juez podrá leer la ley con una visión que trascienda su significado literal. "El órgano legislativo es semejante a un compositor. No puede bastarse a

sí mismo; tiene que dejar la interpretación a cargo de otros, principalmente de los Tribunales."

Completando este pensamiento del autor, podríamos agregar que la legislación y la interpretación constituyen los dos tiempos esenciales de un movimiento rítmico, que se esquematizaría: primero, como la elevación de la realidad a la norma y segundo tiempo, retorno de la norma sobre el hecho real. De ahí que la manifestación de eficacia del derecho positivo, sea la de establecer la posibilidad de que la propia norma, sea tenida como regla de la realidad y que cuando esta norma sea discutida o violada, ella se reafirme y se confirme. Pero precisemos estos últimos términos: reafirmarse y confirmarse no equivaldrá a una incidencia o repetición mecánica, sino que, como sostiene Ascoli, [2] imponer a las normas que surgen de las relaciones y de los hechos nuevos, una nueva orden, una nueva fórmula que las comprenda y las supere y que sea idéntica a la fórmula de la ley positiva. Expresado en otras palabras, no se debe repetir propiamente, sino ir a la esencia de la norma y reconcentrarla gracias al esquema que el derecho positivo ofrece y revivirla, superando la individualidad de la ley de derecho natural.

Ya decía Radbruch [3] que toda interpretación supone una transmisión de pensamiento y, por consiguiente, una declaración por parte del autor y una comprensión por el destinatario, es decir, dos elementos cuyo enlace y cognición no siempre es seguro e infalible. Por ello en cierto sentido, es creación, pues equivale, no sólo a volver a pensar lo que ya lo fue —repensar posterior de algo ya pensado— sino pensar una idea hasta su último extremo.

En posteriores proposiciones el autor, refiriéndose al matiz que debe imprimir el juzgador a la interpretación, dice que los que hoy en día se lamentan de toda forma de "legislación judicial" en la interpretación de las leyes, se están quejando de la intromisión de la personalidad de los jueces. Con todo, así como Krenek mostró que el efecto de las reacciones personales del intérprete no puede ser excluido, así juristas en número creciente, han mostrado que es inevitable el elemento personal en la interpretación de normas.

Incluso lo dicho por Krenek, tiene también su paralelo judicial: "el papel creador de los jueces debe estar siempre limitado, pero, dentro de los límites apropiados, ese papel es una gracia, no un mal". Añade que lo que Krenek dice del intérprete musical vale para un juez. El debe ponerse

[2] ASCOLI. *La interpretación de las leyes*. Ed. Losada. Edición 1947. pp. 125.
[3] RADBRUCH. *Filosofía del Derecho*. Trad. de Medina. Madrid. 1933. pp. 148.

en el lugar del compositor, tratando de reconciliar los impulsos de su imaginación con el principio de que tiene que obedecer lo mejor que pueda lo prescrito por el compositor.

Conviene ahora señalar que el tratadista, no obstante de emplear ejemplos y expresiones felices, no traza con vigor esos perfiles de la personalidad del juez, que dice, deben caracterizar la interpretación de la norma, pues en párrafo posterior, se concreta a prescribir que "cuando un Tribunal se esfuerza por descubrir la intención del Poder Legislativo, los jueces deben tratar de eliminar en la mayor medida sus puntos de vista político personales".

No señala el autor la forma en que la personalidad del juzgador se proyecte en la norma, o en su aplicación y, por ende, en la interpretación, pero ello no hace que su aseveración no sea exacta. En efecto, el esclarecer el sentido del precepto y necesariamente el que sea vital para la relación jurídica; la penetración en la voluntad de la norma para conocer su exacta acotación en punto a la posibilidad de aplicación a las relaciones jurídico-sociales que pretende regir, son factores fundamentales en la interpretación. De su debida utilización depende la eficacia y bienestar de la transformación del Derecho de un pueblo, sin retrocesos que puedan ser factores negativos a un desenvolvimiento social, político, económico y jurídico y de este modo, en un deseo de mejoramiento, logren alcanzarse metas sociales que se traduzcan en un mejor ordenamiento jurídico para la colectividad.

Sea pues para el Juez, lo mismo que para el Derecho, el primer objeto que deba interesarles, el más alto de los valores jurídicos: la justicia, ya que, desligados de ella, no son concebibles ni el orden ni la seguridad.

El juez matizará con el propósito de alcanzar la plenitud de esos valores, su interpretación, la que dirigirá a investigar, como piensa Radbruch [4] no el sentido realmente pensado del legislador, sino el que pueda deducirse de la ley, aunque no se haya pensado poner en ella.

Ya Hans Reichel [5] apuntaba la dificultad enorme que representaba hacer determinable la voluntad legislativa y, por ende, la imprecisión existente en el pensamiento del legislador, cuando sostenía que en los modernos sistemas políticos concurren a la formación de la ley, no una sola, sino gran variedad de personas, instituciones, etcétera, lo que imposibilita determinar la facultad legislativa. La norma legal, es síntesis de corrientes de opinión diversas y motivos no coincidentes. "Querer puede sólo un ser consciente y pensante; pero el legislador, como una mera personificación, no reune esas

[4] *Op. cit.*, pp. 147.

[5] *La ley y la sentencia*, pp. 65. Trad. Miñana.

cualidades. Por eso lo que puede ser considerado como su voluntad, en la esfera psicológica, a lo sumo puede ser una especie de resultante de los esfuerzos entrecruzados de los individuos que accidentalmente toman parte en la tarea legislativa." "Ya creada la norma, se aparta de su creador y adquiere vivencia propia, ajena a quien le dio vida y ya dispuesta la adaptación que le vaya imponiendo la transformación social." [6]

Nadie mejor que Radbruck presenta un simil respecto a esta idea. "Imagen clara —dice— de esta doctrina es la leyenda sobre el destierro voluntario de Solón luego que terminó su obra legislativa; el legislador real, empírico, no hace sino despejar el campo al legislador ideal que vive en la ley misma." [7]

Para terminar con este tópico y empleando palabras gratas a García Maynez, diremos que superficialmente examinado, parece lógico admitir que el contenido de un texto legal debe confundirse con lo que quiso decir su autor, quien lo utilizó para comunicar su pensamiento. Surge así la ecuación: sentido de la ley = voluntad del legislador y se consuma el equívoco difundido a *outrance* por la Escuela de la Exégesis, derivando de lo expuesto un método hermenéutico encaminado, exclusivamente, a conocer lo que el legislador pretendió expresar al redactar el texto legal. [8]

Continuando su amena exposición, el Juez Frank presenta dentro de su paralelismo, una nueva cuestión que es la de los intérpretes musicales, que a menudo se enfrentan con un problema muy parecido con el que a veces tienen que encarar los tribunales.

Cuando un ejecutante moderno —dice— interpreta a Bach, es totalmente imposible reducir el estilo exacto de ese compositor (que vivió en un periodo en que la modalidad general era substancialmente distinta de la nuestra) a fin de recrear el "gusto de aquel periodo."

Del mismo modo ocurre cuando un Tribunal tiene que interpretar una ley promulgada en el siglo XVII, o en 1789, o incluso en 1830. Muy a menudo los jueces no pueden estar enteramente seguros de que han conseguido captar la intención del compositor legislativo que vivió en una época con una visión completamente diferente.

Aquí encontramos una concepción muy interesante del escritor, ya que toma, al parecer, algunos presupuestos de la teoría de la evolución histórica francesa, aunque produciendo ciertas variantes y sosteniendo tonalidades diferentes.

[6] Conferencias. Rafael De Pina. 1959.

[7] *Op. cit.* pp. 149.

[8] GARCÍA MAYNEZ. "Interpretación General e Interpretación Jurídica." *Rev. de la Esc. Nacional de Jurisprudencia.* 1947. julio-diciembre.

En efecto, esta teoría sugiere que las normas, deben estar en armonía con las necesidades del momento, con las ideas políticas imperantes y con los problemas que en una época determinada confronte la sociedad. Sostienen que debe realizarse un paralelo evolutivo, entre la norma y la transformación natural de la sociedad de donde derivan la obligatoriedad del intérprete a realizar, no sólo una mutación, sino una verdadera sustitución entre la significación del texto, por otro que, adecuándose a las necesidades presentes, resuelva el conflicto planteado. Para esta teoría el origen no radica en la voluntad legislativa, sino en la vivencia social que, provocando una observación de la realidad, actualice la aplicación de la justicia, que dado el presupuesto general, tendrá siempre un contenido variable.

La principal característica de la teoría es la transformación que de los preceptos legales, debe realizar el intérprete, aún y cuando esta libertad del que interpreta tiene ciertos límites y aquí encontramos una substancial diferencia con la teoría del derecho libre que pregona que el intérprete debe crear la norma aplicable sin sujeción a precepto legal existente y que la razón subjetiva debe considerarse como fuente única del Derecho, límites decíamos, que hacen posible la armonía de la aplicación de la norma con los hechos cuando son diferentes a los existentes al tiempo de dictarse la ley.

Es decir, la normativa jurídica debe presentar una total adecuación con las variaciones históricas de la vida.

Pero volviendo a nuestro autor, no podemos decir que pertenezca al grupo de secuaces de esta teoría —la que en puridad de razón no constituye propiamente una escuela por carecer de sistema y ordenamiento lógico—, sino que está firmemente identificado al grupo de los positivo-realistas que se agrupan en torno a la teoría sociológica, entre cuyos más brillantes expositores pueden contarse a Roscoe Pound, Cardozo, Brandeis y el propio Jerome Frank.

Efectivamente, siguiendo el curso de la exposición de Frank, encontramos que vierte un pensamiento que señala claramente su concepción sociológica sobre el problema. Me he referido —dice— a lo que los jueces tienen que hacer al aplicar las leyes. No todos los jueces empero, tienen la brillante imaginación simpática de un Learned Hand. Algunos seguramente serán torpes. Otros no serán tan escrupulosos. Cuando se les solicite por parte del legislador que legislen judicialmente, algunos darán rienda suelta a sus prejuicios personales en lugar de tratar de fundar sus resoluciones en la honesta estimación de la conciencia axiológica de la comunidad. Incluso, sin embargo, aún cuando todos los jueces tuvieran las cualidades de Lear-

ned Hand, el acuerdo de ellos sobre la interpretación de las leyes, no estaría todavía, invariablemente asegurado. Porque aquí, como en el caso de las normas de creación judicial, existen a veces, no una única concepción política en la comunidad, sino varias y los jueces, obligados a escoger, a veces discordarán.

Ya palpita en esta concepción de Frank, el elemento sociológico, que será el que proyecte la mayor vivencia a la tesis del positivismo norteamericano que culminará en el sociologismo jurídico. Efectivamente, usando palabras de sus maestros Hand, Cardozo y Pound menciona lo dicho por el primero, cuando cita que "el sentido de una proposición puede ser más que el de las palabras por separado, así como una melodía es más que las notas que la constituyen, y ningún grado de particularización puede salvar el tener que recurrir al marco en que todas aparecen y que todas colectivamente crean."

En tal afirmación se oyen ecos de la psicología de la forma que han hecho hincapié en la imposibilidad de analizar melodías. Otro eco semejante —dice— resonaba en la afirmación de Cardozo de que "el sentido de una ley no debe ser buscado en un sector por separado, sino en el conjunto de todas las partes y en su relación con el fin a que apuntan".

Adicionando estas citas del autor, es conveniente subrayar que la interpretación no debe perder de vista, en ningún momento, la necesidad fundamental del orden en la vida social, según la tesis de estos pensadores.

El auténtico modo ha consistido en una labor de adaptación y compromiso y en procurar que las pretensiones en controversia, tuvieran eficacia en la medida en que el Tribunal, el legislador o el jurista pudieran dársela después de un examen meticuloso de todas ellas sobre la base de los materiales que ante sí tuvieran. [9]

"Ha de buscarse, en el fallo judicial y en ese sentido la norma ha de ser interpretada o creada, el bienestar social, término amplio, que significa orden público, bien del cuerpo colectivo, ventaja social lograda por la adhesión a los puntos de recta conducta, que encuentran expresión en la mores de la colectividad."

La causa final del Derecho es el bienestar de la sociedad. La norma que yerra su puntería no puede permanentemente justificar su existencia. [10] Las consideraciones éticas no pueden ser excluidas de la administración de justicia, que es el fin y el propósito de todo el Derecho, en mayor medida que uno puede el aire vital de su habitación y vivir. [11]

[9] POUND. *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico.* Trad. Puig Brutan pp. 212.

[10] CARDOZO. *La naturaleza de la función judicial.* Trad. de Poussa. pp. 107.

[11] DILLÓN. *Laws and Jurisprudence of England and America.* pp. 18.

Las anteriores concepciones, no podemos decir que constituyen una exposición clara de la teoría sociológica, por lo que estimando oportuno el momento, vamos a presentar en una breve síntesis, las ideas fundamentales de esta avanzada teoría que ya es compartida y sustentada por numerosos tratadistas de América Latina.

Estima esta doctrina que la labor del juzgador combinada con la norma, debe sustentarse en el reconocimiento, acotación y tutela de los intereses reconocidos en atención al valor que tengan. Que en esta tabla, los valores son mutables, es decir, cambian de continuo por el nacimiento de otros nuevos, que pugnan por el reconocimiento, por lo que se precisa una movilidad constante, a fin de que los conflictos se resuelvan a través de sistemas de valoración, que fijen cuáles son los intereses de mayor contenido axiológico y, consecuentemente, los que deben tener prevalencia.

Es presupuesto indispensable que opera dentro del campo de facultades del juzgador, el mantener una vinculación entre el Derecho y la Moral, entre los preceptos de la ciencia jurídica y la recta ratio.

Decía Cardozo [12] que "la constante insistencia en que la moralidad y la justicia no son Derecho, ha tendido a engendrar la desconfianza y el desprecio del Derecho, como algo para lo que la moralidad y la justicia, no son solamente extrañas, sino hostiles".

El adaptar el Derecho a la Moral no traerá como consecuencia la desaparición de los preceptos del sistema normativo que se interpreten, ya que, no estamos en el caso de desconocer la vigencia y valor del precepto, toda vez que el juez "ni aún cuando es libre, lo es completamente. Él no puede innovar a gusto y placer. No es un caballero errante que va de un lado a otro a voluntad, en procura de su propio ideal de belleza o bondad. Él debe sacar su inspiración de principios consagrados. No puede ceder a sentimientos espasmódicos, a una benevolencia vaga y sin reglas. Debe ejercitar una discreción informada por la tradición, metodizada por la analogía, disciplinada por su sistema y subordinada a "la necesidad primordial del orden en la vida social". [13]

Distingue esta teoría, que el precepto legal tiene una composición especial, es decir, está integrado por dos elementos: texto e interés social.

El primero es un elemento fijo, representado por una fórmula y el segundo, es un elemento móvil que combinado con el anterior, hace posible el realizar las múltiples y sucesivas aplicaciones que es dable inferir del presupuesto normativo o fórmula.

[12] *Op.* y loc. cits.

[13] CARDOZO. *Op. cit.* p. 113.

Con esta combinación de fijeza y movilidad, por otra parte, se logra la plenitud de la virtud normativa que vive no en su periferia sino que radica en su esencia, poniéndose así en una adecuación ideal la norma en los hechos actuales cuando estos difieren a las circunstancias imperantes al tiempo de dictarse la ley, materia de la interpretación. Y agregamos nosotros que la adecuación de la norma al momento presente, deberá cuidar de conservar su naturaleza y esencia así como de respetar su acotación y límites, a fin de que la aplicación corresponda al interés social que palpita bajo la fórmula legal, haciendo posible que las normas tengan la movilidad suficiente para adaptarse a la variabilidad circunstancial del momento. Siendo pues las ideas de bien común o interés social y de justicia y moral las que muevan la actuación del intérprete, éste podrá fijar el ámbito y alcance del precepto.

Ese interés social que vive dentro de la fórmula legal es el fundamento de la expresión de Recaséns cuando dice "que las normas jurídicas son vida humanamente objetivada, en tanto que están ahí como pautas o modos de conducta. Pero cuando las normas jurídicas son cumplidas por los sujetos de ellas, o sobre todo cuando son aplicadas por los órganos jurisdiccionales, son vividas de nuevo actualmente por quienes las cumplen, y por quienes las aplican, y entonces son formas de vida humana, es decir, presente, real y efectiva. [14]

Presentada la doctrina que sostiene Frank, terminemos refiriéndonos al hecho que presenta relativo a la necesidad de que se ponga en claro la distinción entre legislación legislativa y legislación judicial. Hacer comprensible popularmente —dice— esta diferencia, puede ser no fácil, pero sólo parece imposible para aquellos que, no democráticamente, desconfían de nuestros ciudadanos. Es pues tarea de los jueces y los juristas el hacer conocer al público que los jueces, como los violinistas y los pianistas, son a menudo intérpretes creadores, porque tienen que serlo.

"La conciencia y el reconocimiento público por parte de los jueces de su facultad legislativa puede muy bien inducirlos a limitarse en su ejercicio. Jueces como Mac. Reynolds y Butler explotaban a veces despiadadamente sus concepciones políticas personales al interpretar leyes destruyendo así la legislación social popular. Pero, utilizando el lenguaje ortodoxo de que los jueces nunca legislan, ellos ocultaban sus ataques. Un juez como Learned Hand, que públicamente admite que por momentos no puede evitar el legislar, exige mucho más de sí mismo y está mucho más limitado al actuar así. Un juez de esta clase hará lo más que pueda para cumplir la política

[14] *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho.* p. 258.

de una ley, incluso cuando deteste su finalidad. Si es uno de los llamados conservadores, no intentará frustrar una ley chocantemente liberal; si es un llamado liberal, tratará del mismo modo a lo que él considera una legislación perniciosamente reaccionaria."

Es muy justa la crítica que endereza Frank contra aquellos jueces que, a pretexto de cumplir con lo preceptuado en la norma, aplican ésta sin buscar su contenido real y su esencia. Obsérvese que Hand reafirma en la opinión vertida, la necesidad de acotar, en límites adecuados, el actuar del juzgador por lo que a la problemática de la interpretación se refiere. Efectivamente, el ámbito de aplicabilidad de toda ley es limitado y objetivo. En atención a su limitación no contempla sino determinada categoría de intereses, no rige más que ciertos hechos. En atención a su objetividad, la norma una vez elaborada, adquiere una vivencia y validez propia, o sea, vale por sí. De ahí que la función interpretativa, sea cualquiera la materia de la ley, ha de aspirar siempre a que la intención de la norma obtenga su efectiva consagración y el fin de ella sea completamente realizado.

Si pues, la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad, ya que la disposición legal debe ante todo, responder al fin supremo de la justicia, el cual únicamente puede estimarse debido y razonablemente cumplido, cuando el precepto se aplica en forma tal que permita, usándose por el Legislador de una adecuada y justa flexibilidad de criterio, acomodarse a las circunstancias del caso.

Como sostiene San Hilario, "la inteligencia de los dichos se ha de tomar de los motivos que hubo para hablar, pues no deben someterse las cosas a las palabras, sino éstas a aquéllas".

Ahora por lo que se refiere a la obligación del Juez de aplicar una ley que, incluso contraríe sus personales principios, es pertinente decir que, si bien siempre debe velar por la justicia, también lo es que debe mantenerse firme junto al Derecho Positivo y defenderlo contra la arbitrariedad. No puede resolver en oposición a la ley, pues sería alzarse contra la fuente de que su potestad emana.

Es deber profesional de los jueces el actualizar, en la práctica, la voluntad de vigencia de la Ley, sacrificar su personal sentimiento jurídico al mandato imperativo de la regla legal vigente. No tiene más camino que actuar y aplicar el Derecho vigente. Ha de velar por la justicia en la primera acepción de esta palabra, mantenerse firme junto al Derecho y como apuntábamos, velar por su aplicabilidad. El juzgador ha de tener

el valor de aplicar un Derecho injusto, cuando lo exija la Ley, ya que mucho peor que dar una solución desagradable a un caso aislado, es destruir lo que el filósofo de Konigsberg, ha llamado "la fuente del Derecho", o sea, la confianza en el Derecho en general y en su carácter de inviolable mientras rija.

La evolución de los pueblos y con ella la de las instituciones que los rigen, ha alcanzado una madurez mucho tiempo deseada que hará posible que la aplicación del Derecho, tome una nueva directriz ordenada principalmente, a realizar los fines fundamentales de la colectividad. El Juez encadenado tanto tiempo a una rígida normativa, podrá en un futuro no lejano, matizar esa aplicación con una flexibilidad en la contemplación y resolución del problema, que tenga pleno contenido de los grandes valores humanos como la justicia, la seguridad y la equidad.

Es de desear fervientemente, que pensadores y juristas de la estatura moral de los precursores de la tesis sociológica y los realizadores y actualizadores de ella, como el distinguido Juez Jerome Frank, continúen prestando sus luces y luchando por el advenimiento de una nueva justicia social que traiga una mejor convivencia humana.